



Radicado ANM No: 20219070499701

San José de Cúcuta, 12-08-2021 17:39 PM

Señor (a) (es):

RAMON JESUS VILLAMIZAR - RAMIRO LAZARO BUITRAGO

Titular Minero

Email: _

Teléfono: 5831547

Dirección: AV 5 11-63 OFC 320 CC LECS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000307 EXP. 548

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 548 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000307** del 25 de mayo del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 548**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070498281 de fecha 3 de agosto del 2021; se conminó a **RAMON JESUS VILLAMIZAR - RAMIRO LAZARO BUITRAGO** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RAMON JESUS VILLAMIZAR - RAMIRO LAZARO BUITRAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RAMON JESUS VILLAMIZAR - RAMIRO LAZARO BUITRAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000307** del 25 de mayo del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 548**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000307** del 25 de mayo del 2021 "**POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20219070499701

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 548". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000307** del 25 de mayo del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 548**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia integra de la en **RESOLUCION GSC No. 000307** del 25 de mayo del 2021 .

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000307

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2021 17:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No.000307 DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 548 (HGUN-03)"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de Octubre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), bajo la Ley 685 de 2001, con los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA** y **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, por el termino de treinta (30) años, para realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, en un área de 600 hectáreas, en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de Noviembre de 2006.

Mediante Resolución N° 021 de Marzo 03 de 2008, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), del señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA** y **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, en favor de **RAMIRO LAZARO BUITRAGO** y **MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de Mayo de 2008.

En Resolución N° 00490 del 30 de Noviembre de 2009, la Gobernación de Norte de Santander, otorgó prórroga por un término hasta de dos (2) años, a la etapa de exploración del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03).

Mediante Resolución N° 00427 del 06 de Octubre de 2011, la Gobernación de Norte de Santander, otorgó una segunda prórroga por un término hasta de dos (2) años, a la etapa de exploración del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03).

A través de la Resolución N° 0077 de Julio 30 de 2014, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión parcial del 25% de todos los derechos y obligaciones del señor **MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ** a favor del señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de Diciembre de 2014.

Mediante Resolución N° GSC-ZN- 00222 del 04 de Agosto de 2015, la Autoridad Minera concedió las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales así: 1). Por el término de un (1) año, desde el día 17 de Mayo de 2013 hasta el 17 de Mayo de 2014; 2). Por el término de un (1) años, desde el día 03 de Junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015 y 3). Por el término de seis (06) meses, desde el 25 de Junio

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No548 (HGUN-03)”

de 2015 hasta el 25 de Diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de Junio de 2016

Posteriormente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, otorgó mediante Resolución No. 000101 de fecha 06 de marzo del 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23/05/2017, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, dentro de la Concesión Minera No. 548, de la siguiente forma y por los siguientes periodos:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PRORROGA** a la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), solicitadas por el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, por los periodos de tiempo que a continuación se describen:*

- *Para la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el día 20 de Noviembre del 2015, se concede prórroga por el término de un (1) año, contado desde el 26 de Diciembre de 2015 hasta el 25 de Diciembre de 2016.*
- *Para la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el día 04 de noviembre del 2016, se concede prórroga por el término de un (1) año, contado desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2017.*

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

A través de Resolución GSC-283 del 27 de abril del 2018, el Gerente de Seguimiento y Control de la ANM, concedió la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), solicitada por el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, por el término de un (1) año, contado a partir del día 26 de diciembre del 2017 hasta el 26 de diciembre del 2018.

Mediante Resolución GSC-000453 del 09 de julio de 2019 se concede la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 548 (HGUN-03) solicitada por el señor RICARDO PIFFANO HERRERA, por el término de un (1) año, contado desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2019, salvo la obligación de presentar póliza minero ambiental. Inscrita en registro minero el día 03 de septiembre de 2019.

A través de Resolución GSC-416 del 24 de agosto de 2020, el Gerente de Seguimiento, Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, concedió la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 548 (HGUN-03), solicitada por el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, por el término de un (1) año, contado a partir del día 26 de diciembre del 2019 hasta el 26 de diciembre del 2020.

Mediante oficio radicado No. 20201000907682 del 11 de diciembre de 2020 en el cual, el señor RICARDO PIFFANO HERRERA, solicita nuevamente suspensión de obligaciones dentro del título Minero 548, aportando a la solicitud copia de las certificaciones expedidas por el alcalde municipal y el personero del municipio de Sardinata.

(...) en calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia, es del caso informarle que dada las circunstancias de orden público que se vienen presentando en el corregimiento de las Mercedes, municipio de sardinata, lugar donde se encuentra ubicada el área otorgada dentro del contrato de concesión 548, se hace necesario solicitar ante su despacho y con fundamento a lo señalado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, ampliación del periodo de suspensión de obligaciones por un año más, al inicialmente Otorgado dentro del contrato en mención...”

Como pruebas se tiene lo obrante en las certificaciones emitidas por el señor Alcalde y el personero del municipio de Sardinata, con fecha 07 de diciembre de 2020 y 20 de noviembre del 2020, en el cual indican que, Según informes de orden público en el corregimiento de las Mercedes, jurisdicción del

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No548 (HGUN-03)”

Municipio de Sardinata - Norte de Santander, desde hace algunos años y hasta la actualidad, viene presentándose alteraciones de orden público de forma esporádica, producto del conflicto interno armado que vive el país, debido a que en esta zona existe la presencia de grupos al margen de la ley (ELN) y los pelusos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión **548**, se tiene oficio radicado 20201000907682 del 11 de diciembre de 2020 en el cual, el señor RICARDO PIFFANO HERRERA, solicita nuevamente suspensión de obligaciones dentro del título Minero 548, argumentando lo siguiente:

(...) en calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia, es del caso informarle que dada las circunstancias de orden público que se vienen presentando en el corregimiento de las mercedes, municipio de sardinata, lugar donde se encuentra ubicada el área otorgada dentro del contrato de concesión 548, se hace necesario solicitar ante su despacho y con fundamento a lo señalado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, ampliación del periodo de suspensión de obligaciones por un año más, al inicialmente Otorgado dentro del contrato en mención...”

Para mayor información adjunto certificación de fecha 20/11/2020 expedida por el señor alcalde (e) del municipio de Sardinata y certificación de fecha 07/12/2020, expedida por el señor personero del municipio de Sardinata, donde se hace constar que sobre el área donde se ubica el yacimiento minero, existen alteraciones de orden público debido a la presencia de grupos al margen de la ley.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No548 (HGUN-03)”

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” [Subraya por fuera del texto.]

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).”

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 20 de fecha 21 de enero de 2021, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 34 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título No **548**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 21 de fecha 18 de marzo de 2021 en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión 548, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título **548**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño-

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No548 (HGUN-03)"

constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No548 (HGUN-03)"

jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es***

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No548 (HGUN-03)"

*indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]*²
(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de marzo de 2021 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente conceder la suspensión de obligaciones ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión **548**, está afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 27 de diciembre de 2020 y hasta el 27 de diciembre de 2021.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **548**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° **548 (HGUN-03)**, solicitada por el señor RICARDO PIFFANO HERRERA, por el término de un (1) año, contado desde el 27 de diciembre del 2020 hasta el 27 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato Minero **548 (HGUN-03)** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde 27 de diciembre del 2020 hasta el 27 de diciembre del 2021.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685/2001.

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No548 (HGUN-03)"

Parágrafo Cuarto: Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del Contrato de Concesión No. 548, en su oportunidad legal.

Parágrafo Quinto: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión 548, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Sexto: INFORMAR al concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión 548, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento de las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a RICARDO PIFFANO HERRERA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 548 (HGUN-03), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

